



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 3 5 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 22 de marzo de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de El Hierro en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.Y.R.P., en nombre y representación de M.P.R., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 68/2007 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de El Hierro por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera, nº 11, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Presidente del Cabildo Insular de El Hierro, conforme con el art. 12.3 LCC.

3. La representante de la interesada declara que el 1 marzo de 2005, cuando ella circulaba por "la carretera del túnel", HI-5, a la altura del punto kilométrico 4+000, con el vehículo de la interesada, se encontró de improviso con varias piedras, no

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

pudiendo esquivarlas por lo que colisionó con las mismas. A resultas del impacto, el coche tuvo daños en la rueda y la llanta izquierda delantera, solicitando la correspondiente indemnización.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1 a 8.¹

9. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, establecidos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, se observa lo siguiente:

- La reclamante está legitimada activamente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC en relación con el art. 142.1 LRJAP-PAC, pudiendo reclamar ya que ha sufrido diversos daños materiales derivados del hecho lesivo. Ha quedado debidamente acreditada la representación de la interesada.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de El Hierro, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado, recibiendo las funciones pertinentes de la Administración autonómica tras previsión legal establecida por la Comunidad Autónoma, tal y como hemos referido con anterioridad, siendo ésta titular de la competencia en la materia, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito puesto que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter estimatorio, toda vez que se considera que ha quedado demostrada la existencia del hecho lesivo, además se afirma que está suficientemente acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la afectada.

2. El hecho está debidamente acreditado en virtud de lo declarado por los agentes de la Guardia Civil, que auxiliaron a la interesada, manifestando en su informe que observaron tanto las piedras sobre la calzada como los daños sufridos por el vehículo de la interesada.

Los daños han quedado suficientemente probados en virtud de las facturas y la valoración pericial realizada por el técnico de la Administración.

3. La Administración ha incumplido su obligación de mantener las carreteras en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios de ellas; además, tampoco se ha acreditado que aquélla lleve a cabo una tarea periódica de mantenimiento y control de los taludes contiguos a las carreteras.

4. Se ha demostrado la relación de causalidad existente entre el funcionamiento incorrecto del servicio y el daño sufrido por la reclamante, no concurriendo culpa alguna por su parte.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho.

A la interesada le corresponde una indemnización de 60 euros, puesto que fue la cantidad de los daños no abonados por la Compañía aseguradora, en virtud de la franquicia que consta en la póliza.

La cuantía de la indemnización deberá ser actualizada por la demora en resolver, en virtud de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

6. Cabe advertir, finalmente y a los oportunos efectos, que la Administración con el pago de la indemnización solicitada no satisface de manera total la responsabilidad correspondiente al hecho lesivo, debiendo ascender a la cantidad de la reparación de los desperfectos del vehículo accidentado y, en relación con ello, al montante abonado por la Aseguradora de dicho vehículo.

Por consiguiente, determinado el precio de dicha reparación, el Cabildo habrá de abonar esta cantidad a la Aseguradora (en caso de que formule la correspondiente reclamación), menos la cantidad, que en concepto de franquicia, ésta pagó a la interesada, es decir, 236,07 euros.

Al respecto, se recuerda el art. 43 de la Ley 50/1980, de Contrato de Seguro, de 17 de octubre de 1980, establece que “el asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización”.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento Jurídico, sin perjuicio de las observaciones que se exponen en el Fundamento III.6.